

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-205/2018
PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional.
INVOLUCRADO: Partido del Trabajo
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIA: Sandra Delgado Chapman
COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán.

Ciudad de México; a cinco de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Procesos Electorales Locales 2017-2018.

1. **1.** El diez de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local en el estado de **Tamaulipas**, para la renovación de Ayuntamientos; dividido en las siguientes etapas:
 - **Precampaña:** Del 13 de enero al 11 de febrero de 2018.²
 - **Campaña:** Del 14 de mayo al 27 de junio.
 - **Día de la elección:** 1 de julio.³

2. **2.** El primero de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local en el estado de **San Luis Potosí**, para la renovación de diputaciones locales y Ayuntamientos; dividido en las siguientes etapas:
 - **Precampaña:** Del 11 de noviembre de 2017 al 11 de febrero.
 - **Campaña:** Del 29 de abril al 27 de junio.
 - **Día de la elección:** 1 de julio.⁴

¹ En adelante Sala Especializada

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Registro de Coalición.

3. El catorce de diciembre, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (*PT*) y Encuentro Social (*PES*), solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*INE*) el registro del convenio de **coalición parcial** “*Juntos Haremos Historia*”, para participar de manera conjunta en la elección de las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, así como a la Presidencia de la República⁵.

III. Trámite en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*UTCE*) del Instituto Nacional Electoral (*INE*).

4. **1. Denuncia.** El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional (*PRI*)⁶ presentó queja en contra del Partido del Trabajo (*PT*), por la difusión de los promocionales en radio y televisión “**VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK⁷**” y “**VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK⁸**”.
5. Porque, desde su punto de vista, se actualiza un uso indebido de la pauta, al utilizar el tiempo destinado para las elecciones locales de presidencias municipales en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas; para exponer la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás candidatos.
6. **2. Registro y admisión.** El 14 de junio, la *UTCE* registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/336/PEF/393/2018**, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación.
7. De estas diligencias, la autoridad instructora obtuvo que los promocionales denunciados se pautaron por el *PT* para su difusión a nivel local en los

⁵ Se desprende de la resolución del Consejo General, *INE/CG634/2017*, de 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó el registro respectivo, consultable en la página del propio *INE*: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94367/INE-CG634-2017-22-12-17%20%28Versi%c3%b3n%20definitiva%29.pdf>

⁶ Por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁷ Versión radio RA03514-18 y televisión RV02762-18.

⁸ Versión radio RA03502-18 y televisión RV02752-18.

estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, correspondientes a la etapa de campaña.

8. **3. Medidas Cautelares.** El 15 de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dictó la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas⁹, porque los promocionales contienen elementos que se relacionan con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada. Dicha determinación no se impugnó.
9. **4. Emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de junio se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintinueve siguiente.
10. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Trámite en la Sala Especializada.

11. **1. Revisión de la integración del expediente.** La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, verificó su debida integración e informó a la Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
12. **2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la Presidenta por ministerio de ley, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-205/2018** y lo turnó a la ponencia a su cargo.
13. **3. Radicación.** En su oportunidad radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES:

⁹ Mediante acuerdo ACQyD-INE-138/2018.

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

14. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona promocionales pautados por un partido político en su versión radio y televisión¹⁰, infracción que es del ámbito federal, ya que tiene que ver con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Sirven de apoyo las jurisprudencias de la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹¹”**, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

❖ **Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral**

16. En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹², el PT señaló que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral y tampoco se actualiza alguna violación en torno al uso indebido de la pauta.

¹⁰ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Jurisprudencias **25/2010** y **25/2015**, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹² Visible a fojas 319 a 343 del expediente.

17. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **no se actualiza esta causal de improcedencia** porque se denunciaron infracciones en materia de propaganda político-electoral (pautar promocionales en radio y televisión), por lo que el análisis de tales alegaciones corresponde al estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Denuncia y defensas.

Denuncia.

18. El PRI señaló:
- Que la difusión de los promocionales en radio y televisión “**VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK**” y “**VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK**”, actualizan el uso indebido de la pauta, al utilizar el tiempo destinado a las elecciones locales para promocionar a Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a la Presidencia de la República, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Defensas.

19. PT señaló¹³:
- Programó en la pauta específica de San Luis Potosí y Tamaulipas, un spot de radio y televisión, para promover a sus candidaturas a las presidencias municipales;
 - No se promueve a ningún candidato federal ni aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador;
 - No se habla de propuestas del candidato presidencial, ni se hace referencia a su campaña;
 - No se llama a votar por Andrés Manuel López Obrador o por alguna de sus propuestas;
 - Los spots tienen una duración de 28 y 30 segundos y únicamente en 2 se señala su nombre;

¹³ En el escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.

- En el spot no aparece la figura de Andrés Manuel López Obrador ni se ve algún candidato a su lado o en un acto político que pudiera influir en el auditorio al sobrexponer su imagen;
- El quejoso no clarifica el presunto uso indebido de la pauta.
- La duración de los expresado por la candidata Guadalupe Ortiz y el candidato Armando Martínez, representa dos segundos del total del tiempo del spot y no es posible desprenderse que por tal motivo se hizo uso de la pauta federal.

CUARTA. Caso a resolver.

20. Determinar si el PT usó indebidamente su prerrogativa en radio y televisión, porque:
- Pautó los promocionales “**VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK**” y “**VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK**”, para la campaña local en San Luis Potosí y Tamaulipas respectivamente e hizo referencia a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

QUINTA. Existencia de los hechos.

❖ Coalición a nivel federal.

21. ES, MORENA y PT conformaron la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, mediante convenio de coalición parcial, con la finalidad de postular las candidaturas para la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.¹⁴

❖ Calidad de Andrés Manuel López Obrador.

¹⁴ Aprobado el 22 de diciembre de 2017 por el Consejo General del INE y modificado el 23 de marzo de 2018.

22. Al momento de la difusión de los spots, Andrés Manuel López Obrador ya tenía la calidad de candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

❖ **Pauta y vigencia de los promocionales.**

23. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), informó que, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información, los promocionales en radio y televisión “**VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK**” y “**VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK**”, se **pautaron por el PT**, dentro de su prerrogativa en el periodo de campaña local en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, cuya vigencia se observa enseguida:

FOLIO	VERSIÓN	ENTIDAD	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RV0262-18	“VOTA PRESIDENTES SLP 3”	San Luis Potosí.	17-06-18	20-06-18
RA03514-18				
RV02752-18	“VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS”	Tamaulipas.		
RA03502-18				

24. El número de impactos de los promocionales “**VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK**” y “**VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK**”, en la pauta local de San Luis Potosí y Tamaulipas, respectivamente fue:

FECHA INICIO	“VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK”		“VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK”,		Total general
	RA03514-18	RV02762-18	RA03502-18	RV02752-18	
17/06/2018	12	26	23	10	71
18/06/2018	0	1	0	0	1
20/06/2018	2	1	2	0	5
Total general	14	28	25	10	77

25. El contenido de los spots se reproducirá más adelante en el análisis de fondo, para evitar repeticiones innecesarias.
26. Los informes de la DEPPP son documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LEGIPE*.
27. En el expediente obran los testigos de grabación de la *DEPPP*, los cuales se valoran acorde a la jurisprudencia de Sala Superior **24/2010** de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**¹⁵.
28. De esta forma, se acredita la existencia, contenido y difusión de los promocionales.

SEXTA. Marco Normativo.

Uso indebido de la pauta.

29. El artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social**, los cuales administra el INE de manera exclusiva.
30. De esta forma, tienen derecho a difundir propaganda a través de los citados medios de comunicación durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) pero también, cuando no hay proceso electoral.
31. Así, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios,

¹⁵ Publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

32. Por lo que respecta a la **campaña**, los partidos políticos y candidaturas disponen al menos del ochenta y cinco por ciento del tiempo señalado.
33. Para fines electorales, la Constitución Federal señala que, en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
34. Para los casos de **los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal**, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de la base II.
35. El artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Carta Magna prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.
36. El artículo 167, párrafo 1 y 4 de la *LEGIPE* dispone que **durante las precampañas y campañas electorales federales**, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la elección para diputaciones federales inmediata anterior.
37. Además, el artículo 171, de la *LEGIPE* señala que cada partido decidirá de manera libre la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, con excepción del proceso electoral en que se renueven el *“Poder Ejecutivo de la Unión y las dos*

Cámaras del Congreso”, donde cada partido deberá destinar, por lo menos un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando senadurías y diputaciones como uno mismo (Legislativo).

38. **Ahora bien**, tratándose de precampañas y **campañas en elecciones locales**, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
39. El artículo 174 de la *LEGIPE* reconoce que **los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes** de propaganda a que tengan derecho.
40. Por otro lado, la Sala Superior acotó dicho derecho, al determinar que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, de conformidad con la **Jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**
41. En este sentido, el tiempo en radio y televisión que se otorga a los partidos políticos, debe destinarse para el tipo de elección a la que se asignan (local o federal), pues de lo contrario, provocaría un mayor posicionamiento de alguna opción política, frente a las demás partes que contienden, en contravención del principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

❖ **Caso concreto**

42. Para determinar si se acredita o no la conducta atribuida al PT, analizaremos el contenido de los promocionales.

“VOTA PRESIDENTES LOCALES SLP 3 OK” (Versión televisión).	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de Guadalupe Ortiz: Estoy en la lucha de la transformación de mi municipio, quiero que el proyecto de la nación de López Obrador sea una realidad para todos los cerritenses, con tu apoyo y confianza juntos haremos historia. Con Lupita sí, con el PT sí.</p> <p>Voz de Leonel Serrato: En San Luis como todo México, vivimos en medio de una espantosa violencia, bajo el liderazgo de López Obrador, vamos a pacificar, vamos a serenar. En San Luis, vota por Leonel Serrato, vota PT.</p> <p>Voz en off: Vota Partido del Trabajo.</p>

“VOTA PRESIDENTES LOCALES SLP 3 OK” (Versión radio).
<p>Voz de Guadalupe Ortiz: Estoy en la lucha de la transformación de mi municipio, quiero que el proyecto de la nación de López Obrador sea una realidad para todos los cerritenses, con tu apoyo y confianza juntos haremos historia. Con Lupita sí, con el PT sí.</p> <p>Voz de Leonel Serrato:</p>

En San Luis como todo México, vivimos en medio de una espantosa violencia, bajo el liderazgo de López Obrador, vamos a pacificar, vamos a serenar. En San Luis, vota por Leonel Serrato, vota PT.

Voz en off: Vota Partido del Trabajo.

- 43. Se trata de un promocional donde en primer término la candidata del PT refiere que quiere la transformación de su municipio, buscando que el proyecto de nación de López Obrador, sea una realidad para su municipio.
- 44. Después, el candidato de dicho partido refiere que en México se vive en medio de la violencia, y que bajo el liderazgo de López Obrador la delincuencia se tranquilizará. Finalmente se observa el emblema del PT.
- 45. El promocional de radio tiene el mismo audio que el spot de televisión.

“VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK” (Versión televisión).	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de Armando Martínez: Amigas y amigos Altamirenses, vivimos un momento histórico y trascendental en la vida política del país, te invito a participar en esta gran transformación social bajo el liderazgo de Andrés Manuel López Obrador para lograr un Altamira con empleos, con educación, con salud, con vivienda, con mejores vialidades libres de aguas negras, con un centro de alto rendimiento y una unidad deportiva y un campo más productivo.</p>

	<p>En Altamira vota Armando Martínez Manríquez, vota PT.</p> <p>Voz en off de hombre: Vota Partido del Trabajo.</p>
---	--

“VOTAARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK” con número de folio RA03502-18 (radio).

Voz de Armando Martínez: Amigas y amigos Altamirenses, vivimos un momento histórico y trascendental en la vida política del país, te invito a participar en esta gran transformación social **bajo el liderazgo de Andrés Manuel López Obrador** para lograr un Altamira con empleos, con educación, con salud, con vivienda, con mejores vialidades libres de aguas negras, con un centro de alto rendimiento y una unidad deportiva y un campo más productivo. En Altamira vota Armando Martínez Manríquez, vota PT.

Voz en off de hombre: Vota Partido del Trabajo

46. Se trata de un promocional donde el candidato del PT hace la invitación a participar en la transformación social para lograr empleos, educación, salud, etc., con el liderazgo de Andrés Manuel López Obrador.
47. Posteriormente, solicita el voto a su favor y finalmente, se observa el emblema del PT.
48. El promocional de radio tiene el mismo audio que el spot de televisión.
49. Esta Sala Especializada considera que **se actualiza** la infracción de uso indebido de la pauta local con contenido federal, en los spots de radio y televisión que pautó el PT para los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, porque se advierte la referencia a Andrés Manuel López

Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, al señalar:

- Quiero que el proyecto de nación de **López Obrador** sea una realidad.
- Bajo el liderazgo de López Obrador.

50. Los spots en radio y televisión **corresponden a la campaña local**, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, en el caso de las y los candidatos a presidentes municipales; sin embargo, contienen referencias al candidato a la Presidencia de la República de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, Andrés Manuel López Obrador.
51. Recordemos que conforme al modelo de comunicación político electoral, los partidos políticos deben respetar el ámbito de la elección local o federal que corresponda, en la transmisión de spots en radio y televisión, por tanto, el PT al pautar el promocional “**VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK**” y “**VOTA ARMANDO MARTÍNEZ TAMAULIPAS OK**”, realizó un **uso indebido de la pauta**, porque incluye aspectos del proceso electoral federal.
52. Esto en concordancia con la **Jurisprudencia 33/2016** a de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**
53. Por lo anterior, es **existente** el uso indebido de la pauta atribuible al PT, por destinar parte de su pauta local a la elección federal.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

54. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PT por pautar de manera indebida contenido federal en los mensajes correspondientes al proceso electoral del estado de San Luis Potosí y Tamaulipas., debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

→ **Calificación de la falta**

55. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- **Modo.** La conducta consistió en pautar dos spots en sus versiones de radio y televisión en la pauta local del PT para los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, donde se menciona al candidato a Presidente de la República.
- **Tiempo.** El material se alojó en el portal del INE y se solicitó se transmitiera del 17 al 20 de junio.
- **Lugar.** Se pidió que el spot se viera en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas.
- **Medios de ejecución.** El uso indebido de la pauta se materializó, a partir de que se pautó el material alojado en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.¹⁶
- **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que debía hacer el PT de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa, en específico durante la campaña en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas; así como el derecho de la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en incluir en la pauta local, elementos de la campaña federal.
- **Intencionalidad.** De acuerdo con el reporte de vigencia, el PT tuvo la intención de pautar el spot que se denunció en los tiempos que se asignaron para el proceso local en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas.
- **Reincidencia.** Esta Sala Especializada analizó y sancionó al PT -en sesiones de 11 de mayo¹⁷, 26¹⁸ y 29 de junio¹⁹- por pautar spots en la pauta de campaña de los estados de Jalisco, Guanajuato, Baja California Sur, Oaxaca y Quintana Roo en los que se expuso a un candidato de elección federal; las sentencias que se impugnaron ante

¹⁶ De acuerdo con el SUP-REP-218/2018.

¹⁷ SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018.

¹⁸ SRE-PSC-163/2018.

¹⁹ SRE-PSC-182/2018 y SRE-PSC-196/2018.

la Sala Superior²⁰ quedaron firmes al confirmarse, el treinta de mayo del año en curso. En este procedimiento se advierte que el PT **reincide**²¹ en la conducta porque:

- Pautó dos spots dentro de la pauta de los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, en el que se aprecia una candidatura federal.
- Solicitó que se transmitiera del 17 al 20 de junio; esto es, cuando ya estaban firmes las decisiones de esta Sala Especializada, de 11 de mayo.
- Los spots, -los que se sancionaron en los SRE-PSC-163/2018, SRE-PSC-84/2018, SRE-PSC-85/2018 y el de este procedimiento- afectan el mismo bien jurídico que se tutela: el derecho de la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.

➤ **Beneficio económico o lucro.** No se acreditó beneficio económico o lucro alguno derivado de la infracción.

56. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**, porque:

- El uso indebido de la pauta se materializó al momento de alojar el material en el portal del Instituto Nacional Electoral, porque se hace del conocimiento público; con ello, vulnera las reglas sobre el uso de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa el partido político y el derecho de la ciudadanía de tener certeza sobre las candidaturas.
- La conducta fue intencional.
- No hubo beneficio económico para el instituto político.
- **Hay reincidencia** en la conducta.

²⁰ SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018.

²¹ En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

→ **Individualización de la sanción**

57. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) prevé el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos:
- Amonestación pública,
 - Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,
 - Reducción de hasta el 50% de la ministración del financiamiento público que les corresponda,
 - Interrupción de la trasmisión de la propaganda, o
 - Cancelación de su registro.
58. Para determinar la sanción que resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005²² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
59. Ya vimos que el PT inobservó el artículo 41 constitucional, al pautar spots con contenido federal en el proceso electoral local de los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas; hay reincidencia en el actuar y la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, atento a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *LEGIPE*.
60. **Condiciones socioeconómicas.**
- A) Por lo que hace al PT con registro en el estado de **San Luis Potosí** se impone una multa de **150 UMAS (Unidad de Medida y**

²² Registro 176280.

Actualización)²³, equivalente a \$ **12,090.00** (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.).

B) Por lo que hace al PT en el estado de **Tamaulipas**, se tiene, que no cuenta con financiamiento público local²⁴, por tanto, se considera el financiamiento por actividades ordinarias a nivel nacional y se le impone una sanción de **2500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**²⁵, equivalente a \$ **201,500.00** (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

61. Mediante acuerdo del Consejo Estatal Electoral de **San Luis Potosí**²⁶, se obtiene que el PT recibió la cantidad de \$455,930.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el mes de junio. Así la multa impuesta **equivale al 2.65% de su financiamiento mensual ordinario**, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.
62. Respecto del PT en **Tamaulipas** se observa del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018²⁷, que el PT recibió la cantidad de \$9,868,515.00 (nueve millones, ochocientos sesenta y ocho, quinientos quine pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el mes de junio²⁸. Así la multa impuesta **equivale al 2.04% de su financiamiento mensual ordinario**, por tanto, resulta

²³ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

²⁴ Mediante acuerdo IETAM/CG-174/2016 se determinó la pérdida del derecho al financiamiento público local del Partido del Trabajo, por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

²⁵ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

²⁶ Consultable: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_7%20ACUERDO%20FINANCIAMIENTO%20PP.pdf

²⁷ Consultable a foja 199 del expediente.

²⁸ Cantidad que resulta de deducir el importe de las multas y sanciones.

proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

❖ **Pago de la multa.**

63. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la *LEGIPE*, para que descuente al PT la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
64. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
65. **OCTAVA. Conducta reiterada del PT.**
66. Esta Sala Especializada considera oportuno llamar la atención sobre la conducta reiterada del PT de usar su pauta local en forma indebida, por incluir una candidatura federal.
67. La ilegalidad de este proceder la estableció Sala Superior en la Jurisprudencia **33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**
68. La conducta reiterada del PT se ponderó en la individualización de la sanción; ahí dijimos que hay reincidencia.

69. No obstante que el partido político conoce vías sentencias de esta Sala Especializada²⁹, de Sala Superior³⁰ y en medidas cautelares, continúa cometiendo la misma infracción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. El Partido del Trabajo, uso indebidamente su pauta local porque incluyó contenido federal.

SEGUNDO. El Partido del Trabajo es acreedor a **una multa:**

Conforme a su registro en San Luis Potosí, **150 UMAS**, equivalente a **\$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.)** que se descontará se su financiamiento estatal y respecto a Tamaulipas, se le impone una multa de **2500 UMAS** equivalente a **\$ 201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, que se descontará de su financiamiento nacional.

TERCERO. Se vincula al INE y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que cobre la multa.

CUARTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

²⁹ SRE-PSC-84/2018, SRE-PSC-85/2018, SRE-PSC-163/2018, SRE-PSC-182/2018 y SRE-PSC-196/2018.

³⁰ SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ